AÑO DE 1854. *Martes 28 de noviembre.* NÚMERO 142.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para ésta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE SANIDAD.

RESÚMEN *de los partes sanitarios recibidos en este Gobierno durante los dias 25, 26 y el de la fecha.*

PUEBLOS.	Dias.	Invadidos.	Muertos
Cartelle	23 de noviembre	1	1
	24 de idem	»	»
	25 de idem	3	»
San Pedro de Sabucedo	23 de idem	1	1
	24 de idem	»	»
	25 de idem	»	»

Orense 27 de noviembre de 1854.—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

El Sr. D. Vicente Puga Araujo, nombrado Inspector-médico de la provincia por las Juntas de Beneficencia y Sanidad de la misma, al cesar en esta comision por haber desaparecido casi por completo el cólera de sus pueblos, renunció del sueldo que por aquella le corresponde, la cantidad de mil reales que deja en beneficio de los pobres; por cuyo desprendimiento acordó la citada Corporacion de Beneficencia darle un voto de gracias, y que se publicase por medio de este periódico oficial.

Orense 27 de noviembre de 1854.—El Gobernador, *Juan Jimenez Cuenca.*

SECCION DE GOBIERNO.

Uno de los primeros deberes encargados á mi autoridad por el paternal Gobierno que hoy dirige las riendas del Estado, es el de procurar la observancia de la mas estricta *moralidad* en todos los actos de la administracion.

Considerando que los empleados dependientes de todos los ramos del servicio público disfrutan de las correspondientes asignaciones por el desempeño de sus destinos, y constándome que generalmente los de esta provincia se conducen con decoro y moralidad, juzgo conveniente prevenir á mis administrados contra la mala fé de algunos individuos particulares, que desgraciadamente en todas partes se encuentran, los cuales acostumbrados á vivir á costa de los incautos, usan de la estafa y del engaño, con promesas de conseguir el despacho breve y favorable que los interesados desean en sus negocios.

Para prevenir estos actos de inmoralidad debo manifestar, que cuantos asuntos se agitan en este Gobierno y sus dependencias de Hacienda y Administracion siguen su curso regular, resolviéndose los expedientes con la debida instruccion, observándose el turno en las instancias particulares, y atendiéndose en las providencias que se dictan á la justicia, asi como á la conveniencia pública en los negocios de interes general.

En esta inteligencia, encargo muy particularmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que hagan saber á sus convecinos, que bajo el orden expresado serán atendidas y despachadas las reclamaciones que se dirijan á este Gobierno de provincia; sin que se causen gastos de ninguna especie; pues son gratis todas las actuaciones, segun dispone el art. 281 de la ley orgánica de 5 de febrero de 1823 y demas órdenes vigentes.

Mas si lo que no es de esperar, por cualquiera persona se tratase de exigir á los interesados alguna retribucion por supuestos favores, ya en la capital ó ya en los pueblos por funcionarios del Gobierno ó por los que sean de origen popular, desde luego pueden acercarse directamente á mi autoridad, denunciándome el abuso; bien entendido que sin dar lugar á compromisos de ningun género, procederé á la correspondiente averiguacion, imponiendo el

mas severo castigo á los que cometan tan repugnante delito.

Quiero, pues, que la *moralidad* se refleje en todos los actos del servicio.

Tan importante virtud ha sido proclamada en la gloriosa revolucion de julio, y es hoy la enseña del Gobierno de S. M.

Al aceptar yo el mando de esta provincia, me he constituido en el gratísimo deber de levantarla á su mayor altura, y estoy dispuesto á no transigir con los que puedan empañarla en lo mas mínimo.

Orense 24 de noviembre de 1854.—El Gobernador, *Juan Jimenez Cuenca.*—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion Industrial y de Comercio.

NOTA *de las cuotas con que deben recargarse los cupos de dicha contribucion Industrial para el año próximo de 1855 en los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, con destino á cubrir el déficit de sus presupuestos municipales; teniendo presente dichos Ayuntamientos, que el tanto por ciento con que deben gravarse los referidos cupos para gastos provinciales, es el de diez reales en todos los pueblos de la provincia.*

	MUNICIPALES. Rs. vn.
Abion	167
Acebedo	50
Allariz	55
Amoeiro	200
Arnoya	102
Bandé	243
Baños de Molgas	211
Barbadanes	350
Barco	500
Beade	179
Beariz	100
Boborás	98
Bola	60
Bollo	170
Canedo	200
Carballeda	150
Carballino	1,740
Cartelle	100
Castrelo del Valle	40
Castrelo de Miño	54
Castro Caldelas	158
Cea	200
Celanova	1,000
Cenlle	175
Coles	150
Cortegada	140
Cualedro	100
Entrimo	100
Esgos	500
Freás de Eiras	150
Ginzo	752
Gudiña	150
Irijo	128
Junquera de Ambia	217
Junquera de Espadañedo	150
Laroco	120
Laza	101
Leiro	200
Lovera	80
Lovios	50
Manzaneda	50
Maside	500
Melon	21
Merca	109
Mezquita	100
Milmanda	100
Montederramo	120
Monterrey	190
Moreiras	62
Muiños	50
Nogueira de Ramuin	150
Oimbra	60
Orense	8,700
Paderne	199
Parada del Sil	150
Pereiro	100
Peroja	100
Petin	170
Piñor	200
Porquera	70
Puebla de Trives	600
Puentedeva	60
Quintela de Leirado	174
Rairiz de Veiga	120
Rio San Juan	100
Riós	200
Ribadavia	555
Rua	180
Rubiana	120
Salamonde	100
Sarreaus	98
San Ciprian de Viñas	100
Taboadela	75
Toén	150
Trasmiras	100
La Vega	155
Verin	600
Viana	400
Villamartin	500
Villamea	120
Villanueva de los Infantes	99
Villar de Barrio	76
Villar de Santos	50
Villardebós	50

Lo que esta Administracion pone en conocimiento de los señores Alcaldes, para que sin alzar mano procedan á la formacion de las nuevas matrículas de la espresada contribucion, que hán de regir en el año inmediato de 1855. Orense 15 *de noviembre de* 1854.—El Administrador, P. O., *Ignacio Bolaño.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Se sacan por segunda vez en pública licitacion para arrendamientos por frutos de la presente cosecha las rentas que existen sin enagenar pertenecientes á las encomiendas de la orden de San Juan y fincas adjudicadas por débitos; cuyo remate tendrá efecto el dia 30 del corriente desde las diez de la mañana á la una de la tarde en las casas que ocupan las Oficinas de Hacienda de la provincia ante el que suscribe, Inspector 1.° del ramo y Escribano de Rentas, en las que estarán de manifiesto los presupuestos y relaciones de su justificacion y pliego de condiciones bajo las que debe verificarse el contrato. Igual remate se celebrará en el mismo dia y hora en los sitios donde radiquen las rentas, ante el Administrador de Estancadas si lo hubiese, Alcalde, Procurador síndico del Ayuntamiento y testimonio del Escribano público. Orense 16 de noviembre de 1854.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

SECCION DE ADMINISTRACION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Los señores Alcaldes de esta provincia harán saber por los medios que juzguen de mas publicidad á todos los quintos del actual reemplazo que se hallan disfrutando licencia ilimitada en sus casas, se presenten inmediatamente en esta capital á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia; en la inteligencia de que los que asi no lo verifiquen serán declarados desertores, segun comunicacion del referido Sr. Gobernador militar de fecha 17 del corriente.

La Diputacion espera del celo de los señores Alcaldes, darán el mas puntual cumplimiento á esta circular, á fin de evitar mayores perjuicios á los interesados.

Orense 26 de noviembre de 1854.—E. P., *Jimenez Cuenca.—Manuel Fernandez Bastos*, Srio.

La Diputacion provincial, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 96 y 97 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha acordado conceder al Ayuntamiento de Allariz los arbitrios que ha solicitado para cubrir el deficit de su presupuesto municipal correspondiente al año próximo de 1855, y se detallan en la siguiente tarifa.

Especies sobre qué recaen los arbitrios.	*Rs. vn.*	
Por cada libra de jamon, tocino ó unto que se venda, pagará por razon de asiento. .		2
Por cada tienda de cera.		16
Por id. de dulces de todas clases.		8
Por id. en ambulancia.		4
Por id. de chocolate.		32
Por cada tienda de arroz, pimiento, azúcar &c.	2	
Por un haz de verdura para trasplantar. .		8
Por cada cesta de cebolleta para id. . .		16
Por cada cesto de frutas de todas clases. .		8
Por cada cesta de id..		4
Por cada cesto de avellanas, nueces y castañas verdes.		16
Por cada cesta de id.		8
Por cada ferrado de castañas pilongas. . .		17
Por id. de legumbres de todas clases. . .		8
Por cada carga de pescado marítimo, fresco ó curado..	3	
Por cada libra de truchas y anguilas. . .		2
Por cada arroba de yerba en verde para mantenimiento de ganados.		1
Por cada cuartillo de manteca de vaca. . .		2
Por cada cesto de quesos		16
Por cada docena de huevos.		2
Por cada arroba de pulpo ó bacalao. . .	1	
Por el sitio que ocupa cada tienda de paños.	3	
Por id. id. de pañuelería y otras menudencias.	1	
Por el de cada puesto de zapatos. . . .	1	
Por el de cada uno de suela ó becerro. .	1	
Por el de cada uno de calderos. potes &c.	2	
Por cada cama ordinaria..		8
Por haz de ollas y jarros.		16
Por cada dos ruedas de carro que se vendan.		16
Por cada carga de vidriado ordinario.. . .	1	17
Por cada tienda de loza fina y cristal. . .	2	
Por cada vara de lienzo ó estopa que se venda.		2
Por cada tienda de artefactos y vasijas de hoja de lata.	1	
Por cada tienda de fierro, herramientas y clavos..	1	17
Por cada tienda de sogas de cuero. . . .	2	
Por id. de cestos y cestas.		16
Por cada tienda de sogas de junco. . . .		4

Por cada libra de lana que se venda. . . .	2
Por cada arroba de lino en rama que se venda.	8
Por la misma especie siendo menos de arroba.	4
Por cada libra de hilo crudo que se venda. .	2

Arbitrios de clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por el sitio que ocupa cada cabeza de buey ó vaca que se venda ó cambie.	2	
Por el de cada novillo ó novilla que se venda	1	
Por el de cada caballería mular id. en id. .	2	
Por el de cada caballería mayor id. en id. .	2	
Por el de cada cabeza asnal id..	1	
Por el de cada cerdo id.		16
Por cada cerdito de cria que venga con la madre que se venda		4
Por cada carnero ú oveja id.		4
Por cada cordero id.		4
Por cada gallina, gallo, pollo &c.		2
Por cada ganso id		4
Por cada pavo por id..		6
Por cada conejo vivo ó muerto.		2
Por cada liebre id.		4

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 22 de noviembre de 1854.—El Presidente, *J. Jimenez Cuenca.—Manuel Fernandez Bastos*, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de enero de 1855, y concluirá en 31 de diciembre de 1858.

2.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion y de surtido que la Direccion general de Rentas estancadas le señale el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que al efecto le consigne la misma Direccion anualmente.

3.ª Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones y los puntos de descarga, y mandar suspender las remesas para aquellos alfolíes ó depósitos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en ninguno de los casos expresados tenga el contratista derecho á indemnizacion ni resarcimiento, ni aun cuando se le señalen fábricas distintas ó depósitos y alfolíes trasladados ó nuevamente establecidos.

4.ª Formarán parte en este servicio, y serán de cuenta del contratista, todos los gastos que se causen en la conduccion, embarque y trasbordo de la sal, desde las eras de cargada ó almacenes hasta los buques, ya sea para trasportarla al extrangero, ya para conducirla á los alfolíes y depósitos de la Hacienda, siendo tambien en este caso de cuenta del mismo contratista todos los gastos que ocurran en la descarga, y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto.

5.ª La Direccion hará los pedidos generales de sal al contratista en el mes de octubre de cada año, excepto para el primero de contrato, y oportunamente empezará á realizar las remesas á los depósitos y alfolíes que se les prescriban; y trascurridos treinta dias sin verificarlo á los puertos de las provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cadiz, Sevilla, Huelva é Islas Baleares, y sesenta á los de las de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, será responsable el propio contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en

los alfolíes y depósitos, segun se determinará en las condiciones que siguen.

6.ª El contratista tendrá obligacion de mantener en los alfolíes y depósitos, cuando menos, el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota. Si por falta de cumplimiento suya, y para evitar la de surtido, los administradores principales ó los subalternos, los Gobernadores ó la Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas desde las fábricas, ó desde unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, sino tambien á reponer inmediatamente en dichos alfolíes ó depósitos las sales de ellos extraidas para socorrer al que quedó en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar fletes ó cualquiera otro servicio por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento y con la certificacion que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los depósitos y alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en fletes y gastos.

7.ª Cuando los ajustes de fletes y demás gastos sean á precio mas bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª Si por aumento de consumos ó por cualquiera otra circunstancia fuese necesario trasportar á algun alfolí ó depósito mayor número de fanegas de sal que el que se le hubiese designado en la consignacion general, ó se mandase proseguir en la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, el contratista tendrá obligacion de presentar buques á la carga en los puntos que la Direccion le señale para hacer las remesas lo mas tarde á los treinta dias, contados desde el de la fecha en que se le pase el aviso; en la inteligencia de que si no lo verifica dentro del referido plazo, podrá fletarlos de su cuenta la Administracion, quedando el contratista responsable de las consecuencias de su falta, con arreglo á lo que se establece en las condiciones precedentes sobre abono de diferencias de precios en los fletes y el modo de reintegrarse la Hacienda.

9.ª Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulas y sin efecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiera impedido su trasporte, á menos que la Direccion las considere necesarias en el todo ó en parte para el abasto público, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de conducirlas al precio de contrata á los puntos de expendicion y de surtido que la misma Direccion le designe.

10. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

11. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de sales.

12. Los Capitanes de los buques recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolíes su entero cargamento de sal, pesada fielmente, siendo de cuenta del contratista los gastos de embarque, conduccion y trasbordo desde los almacenes ó eras hasta los mismos buques, segun queda expresado en la condicion 4.ª

13. Luego que los Capitanes reciban el completo cargo de sal, y firmados que sean los documentos precisos, se harán á la vela para ir directamente al puerto de su destino, en donde fondearán y amarrarán en el sitio que acostumbren las embarcaciones de su porte.

14. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito, siendo de cuenta del contratista los gastos de descarga y conduccion hasta dejar entrojado el género en los almacenes establecidos al efecto, con arreglo tambien á la condicion 4.ª

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

La junta pericial de este distrito ha manifestado á este Ayuntamiento haber concluido la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1855; y en su vista se acordó ponerlo de manifiesto al público en esta casa concejal los dias desde el 20 hasta el 30 del actual; bien entendido que desde el 23 al 30 citado se oirán y decidirán por esta corporacion y junta pericial las reclamaciones que se presenten por los vecinos y forasteros contribuyentes. Peroja noviembre 11 de 1854.—E. P., *Ramon Diaz.*—P. A. D. A., *Manuel Nóvoa,* Srio.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Gomesende.

Esta corporacion de conformidad con la junta repartidora de contribuciones, acordó excitar por última vez á todos los vecinos y mas hacendados forasteros responsables al pago de la contribucion territorial, para que dentro del término de quince dias presenten unos y otros las relaciones de sus productos arregladas á los modelos comunicados al efecto antes de ahora, en la secretaría de este municipio; y de no hacerlo no tendrán derecho á reclamar contra el repartimiento de dicha contribucion para el año inmediato de 1855. Gomesende noviembre 14 de 1854.—E. A. P., *Juan Maria Araujo.*—D. O. D. C., *Carlos de Nóvoa y Silva,* secretario interino.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Toén.

Habiendo acordado esta corporacion previa la autorizacion del Sr. Gobernador, celebrar una féria mensual el dia 27 de cada mes no siendo festivo, y siéndolo al siguiente en el pueblo de Toén; se hace saber al público que dicha féria empezará á celebrarse en el corriente mes, siendo estensiva á toda clase de ganados, cereales y mas efectos de lícito comercio. Toén 19 de noviembre de 1854.—*Manuel Perez Montes.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

El dia 1.º del próximo diciembre celebrará este establecimiento la solemne apertura de sus estudios, y desde el siguiente dia continuarán sus clases conforme á reglamento, empezando las lecciones de la mañana á las ocho y media y las de la tarde á las dos y media como el mismo prescribe.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los interesados, para que puedan presentarse con la debida oportunidad: advirtiendo que por disposicion de la autoridad superior de la provincia, los alumnos residentes en pueblos invadidos por el cólera deberán suspender su presentacion hasta que sean declarados libres de aquella enfermedad, si no lo hubiesen sido para el dia prefijado; pero en este caso para evitar todo abuso, deberán justificar dicha circunstancia con certificacion expedida por la autoridad local, siendo las disposiciones anteriores estensivas á los alumnos de la escuela normal. Orense 20 de noviembre de 1854.—El Director interino, *Luis Moron.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.